

3 de julio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de **Econo-Finanzas, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0988-A de 1° de septiembre de 2000, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de Econo-Finanzas, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0988-A de 1° de septiembre de 2000, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a intervenir en defensa del acto impugnado, es decir, la Resolución N°0988-A de 1° de septiembre de 2000, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

La empresa Econo-Finanzas, S.A., representada judicialmente por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega,

solicita que vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es ilegal y, por lo tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N°0988-A de 1 de septiembre de 2000, expedida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros.

SEGUNDO: Que es ilegal, y por lo tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N°1318 de 29 de noviembre de 2000, expedida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros.

TERCERO: Que es ilegal y, por lo tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N°CTS-03 de 15 de marzo de 2001, expedida por el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

CUARTO: Que la cláusula séptima del Contrato de Préstamo con Hipoteca sobre Bien Mueble utilizado por ECONOFINANZAS, S.A., no viola el artículo 36 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996;

QUINTO: Que se ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas restituir a ECONOFINANZAS, S.A. la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000), pagada por nuestra representada en concepto de multa según lo dispuesto en la Resolución N°CTS-03 de 15 de marzo de 2001, expedida por el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros." (Ver foja 20)

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante exponemos, afirmamos que no le asiste la razón a la demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que las mismas sean denegadas.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no es cierto; tal como se expone, toda vez que se encuentra plenamente comprobado que la empresa Econo-Finanzas, S.A., infringió los artículos 36 y 89 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996.

Segundo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante es falso, ya que la cláusula séptima del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria utilizado por la empresa Econo-Finanzas, S.A., tal como se concluye en la Resolución N°0988-A de 1° de septiembre de 2000, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, infringe los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Ley N°59 de 1996.

Tercero: Este hecho, tal como viene expuesto por el demandante, es falso; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 6 a 8)

Séptimo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante; es falso, ya que la Resolución N°1318 de 29 de noviembre de 2000, más que una alegación, constituye un señalamiento acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 12 a 14).

Décimo: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y los conceptos de la violación, expuestos por la demandante, la Procuraduría de la Administración contesta así:

El apoderado judicial de la empresa Econo-Finanzas, S.A., estima que la Resolución impugnada infringe los

artículos 10 y 36 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros."

1. El artículo 10 de la Ley N°59 de 1996, dispone lo siguiente:

"Artículo 10. Serán funciones del Superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros en general.
2. Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por esta Ley, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones o actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.
3. Revisar, tramitar e investigar, previa presentación al Consejo Técnico de Seguros, las solicitudes que hagan las empresas que deseen dedicarse a cualquier actividad regulada por esta Ley.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por parte de las empresas y personas reguladas por la presente Ley.
5. Aplicar las sanciones que procedieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley..."

A juicio del recurrente la violación a esta excerta legal, se produce en el concepto de aplicación indebida, pues estima que:

"El hecho de que la Superintendencia de Seguros tenga la potestad de velar que las Aseguradoras cumplan ciertos requisitos de índole financiero, tales como capital mínimo, indicadores de solvencia y liquidez

requeridos, tal como se afirma en la Resolución No. 1318 de 29 de noviembre de 2000, no constituye fundamento para negar a un acreedor la facultad de aprobar o improbar la compañía de seguros elegida por su deudor, con base en el análisis que el acreedor haga de la capacidad financiera, el historial de pagos y las políticas de evaluación de riesgos de la aseguradora. No se contraponen la potestad de la Superintendencia y la potestad del Acreedor; por el contrario ellas se complementan. La potestad de verificar estos requisitos que tiene la Superintendencia es una potestad general, que persigue garantizar que la aseguradora cumpla con los requisitos mínimos que le permitan dedicarse a la actividad de seguros. En contraste, la potestad de aprobar la aseguradora elegida por el Deudor que se reserva ECONO-FINANZAS, S.A. como acreedor, es una potestad que persigue establecer si la aseguradora cumple los requisitos adecuados para asumir los riesgos de la operación específica de que se trate. Por otra parte, tal y como señalamos anteriormente, ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa con operaciones en todo el territorio nacional. Le interesa a nuestra representada comprobar que en el lugar donde se encuentra el bien dado en garantía, la compañía de seguros elegida por el cliente tenga presencia..." (Ver foja 31)

Frente a estas argumentaciones, este Despacho afirma que las mismas merecen ser desestimadas, toda vez que consideramos que las licencias que se otorgan en el territorio nacional a las empresas que se dedican al negocio de seguros, han cumplido con una serie de requisitos previos que las habilitan para dedicarse a esta actividad, y en todo caso, para otorgar la indemnización que corresponda con ocasión de un siniestro sobre el bien mueble asegurado.

No compartimos los argumentos de la demandante, toda vez que estimamos que la empresa Econo-Finanzas, S.A., no puede considerar el asunto de la contratación de una póliza de seguro bajo una óptica subjetivista, tal como lo hace a

través de la cláusula séptima del Contrato de Préstamo con garantía de bien mueble, que condiciona la contratación de una póliza, a que la misma sea aprobada por la empresa Econo-Finanzas, S.A. Dicha cláusula es contraria a lo normado en la Ley N°59 de 1996, ley especial en materia de seguros, y que expresa en su artículo 36 de la libertad de elegir y designar a sus compañías de seguros.

Al respecto, nos parece oportuno citar los señalamientos que se realizan en la parte motiva de la Resolución N°1318 de 29 de noviembre de 2000, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, que expresa lo siguiente:

"Reconocemos plenamente la inquietud bien fundada del acreedor de exigir se le satisfagan las garantías necesarias para amparar su financiamiento por parte del deudor y convenimos en que tales prácticas están bien amparadas por las normas citadas del código de Comercio, pero igualmente le recordamos que, en materia de seguros, la Ley 59 de 29 (sic) es una Legislación especial, la cual debe ser aplicable en este tema, amén de que lo que ésta en discusión no es que el deudor no presentó las garantías necesarias para cumplir con su obligación, sino que al leal parecer y entender del acreedor, las mismas no son idóneas, no por que las pólizas no brindan una cobertura a su entera satisfacción, sino porque las primas no están canceladas en su totalidad y los corredores o compañías escogidas por el cliente no gozan de su credibilidad..." (Ver foja 7).

Por consiguiente, carece de fundamento jurídico lo alegado por el apoderado judicial de la empresa Econo-Finanzas, S.A., ya que la aprobación previa de la compañía de seguros, que contempla la cláusula séptima del Contrato de Préstamo con garantía de bien mueble, es a nuestro juicio, una medida arbitraria de la empresa, ya que ésta debe aceptar, la póliza de seguro que presente el deudor, siempre

y cuando la misma satisfaga el monto de la obligación, ya que partimos de la premisa que toda empresa que se dedique al negocio de seguros, así como para ser corredor de seguros ha debido cumplir previamente con los requisitos que al respecto señala la Ley N°59 de 1996.

2. También se dice violado el artículo 36 de la Ley N°59 de 1996, que establece lo que se copia a continuación:

"Artículo 36: Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo."

Referente a la supuesta infracción de esta norma legal, el apoderado judicial de la empresa Econo-Finanzas, S.A., advierte lo siguiente:

"La facultad de aprobación de la compañía de seguros elegida por el Deudor que, en efecto, se reserva ECONO-FINANZAS, S.A., no atenta contra la libertad que el artículo 36 de la Ley 59 le confiere al cliente para elegir una compañía de seguros. Por el contrario, la facultad que se reserva ECONO-FINANZAS, S.A. en la referida cláusula parte del reconocimiento de que es precisamente el Deudor quien tiene el derecho de elegir la compañía que asegurará el bien dado en garantía.

La potestad de aprobar supone un acto de voluntad previo por parte del cliente deudor, consistente en la elección de una determinada compañía de seguros. En esa elección, por parte del deudor, se manifiesta la 'libertad de elegir' que consagra el artículo 36 de la Ley 59. Respecto de la facultad de aprobación que se reserva el Acreedor, cabe señalar en primer término, que se trata de una práctica usual y generalizada en este tipo de contratos. En segundo lugar, la facultad de aprobación obedece a consideraciones de orden financiero y práctico claramente justificadas, y no al mero capricho del Acreedor..." (Ver fojas 26 y 27)

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, toda vez que estimamos que la decisión adoptada por la Resolución impugnada, y que luego, fuera modificada a través de la Resolución N°CTS-03 de 15 de marzo de 2001, emitida por el Consejo Técnico de Seguros y Reaseguros, en el sentido de únicamente declarar nulas las frases "aprobada por LA CORPORACIÓN" y "y la cancelación total de la prima correspondiente" contenidas en la cláusula séptima del contrato de préstamo con hipoteca de bien mueble, es acorde con la facultad otorgada en el artículo 36 de la Ley N°59 de 1996.

En efecto, consideramos que la decisión adoptada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, contrario a lo argumentado por el actor, le da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°59 de 1996, toda vez que si bien se debe obligar al deudor a mantener el bien dado en garantía asegurado, no puede, asimismo, la empresa someter a una segunda aprobación a la compañía aseguradora, pues tal como expresáramos en párrafos precedentes, quien se dedica a la actividad de seguros, ha obtenido dicha licencia previo al cumplimiento de una serie de requisitos, que estipula la Ley

N°59 de 1996, y que regula la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

La cláusula séptima del Contrato de Préstamo con garantía de bien mueble de la empresa Econo-Finanzas, S.A., presenta dos variantes: La primera, si el deudor no presenta una póliza de seguro, la empresa o corporación queda, igualmente, facultada para contratar por cuenta y por encargo del deudor la póliza respectiva, cuyas primas serían pagaderas por el deudor; lo que a nuestro juicio representa que dichas primas serían sumadas a la mensualidad del pago del contrato de préstamo, y la segunda, que si el deudor optaba por presentar su propia póliza la misma debía presentar la cancelación total de la prima correspondiente, cuestión que fue modificada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, ya que en los términos en que está redactada constituye una sanción pecuniaria, al no elegir la compañía de seguros, que la empresa Econo-Finanzas, S.A., había impuesto.

Por tanto, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al declarar nula la frase que dice: "la cancelación total de la prima", dicha decisión es concordante con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°59 de 1996, toda vez que en los términos en que esta cláusula estaba redactada indicaba, que si el deudor, de todos modos, optaba, por entregar una póliza de otros corredores y compañías aseguradoras, debía presentar la cancelación total de la prima, lo que a nuestro juicio, constituye una variante económica perjudicial al deudor, que coarta la libertad de elegir al corredor de seguros y a la aseguradora de su preferencia estipulada en la Ley N°59 de 1996.

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la empresa Econo-Finanzas, S.A., representada judicialmente por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega y declare legal, la Resolución N°0988-A de 1° de septiembre de 2000, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la empresa Econo-Finanzas, S.A., el cual debe reposar en los archivos de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)**

JJC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General